

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00056-00
SENTENCIA	GENERAL N° 118 – PRIMERA INSTANCIA N° 021
ACCIONANTE	CARLOS ARMANDO MANOSALVA MORA – C.C. 17.588.384
ACCIONADOS	- JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
VINCULADOS	- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN - JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS - JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA - JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA - FISCALÍA 7ª LOCAL CAVID ARAUCA - COMANDO DE POLICÍA DE ARAUCA
ASUNTO	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala No. 484

Arauca (A), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ARMANDO MANOSALVA MORA**, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y el JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Según la información allegada en el expediente, se tiene que el accionante fue privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2023 y actualmente se halla en la Estación de Policía de Arauca, en virtud de la

¹ Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela.pdf.

medida de aseguramiento que le fue impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN dentro del *proceso* penal No. 8100116095392018850019, seguido por el punible de *Violencia intrafamiliar agravada*. La aludida decisión fue apelada y repartida para conocer en segunda instancia al JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, sin que a la fecha de presentación de esta acción se hubiere desatado el recurso.

Paralelamente, por solicitud del procesado, el 28 de abril de 2023 se realizó ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN una audiencia para *Sustitución de medida de aseguramiento*, siendo despachada negativamente y también recurrida, correspondiendo nuevamente resolverla al JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Entretanto, el interesado pidió otra audiencia con los mismos fines, siendo esta vez conocida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, quien el 5 de junio de 2023 ordenó suspender la diligencia, puesto que se supo que estaba pendiente de resolver otra solicitud presentada por el encartado ante el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de la causa respectiva.

Luego, el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, actuando como juez de una acción de tutela promovida por el procesado, ordenó la continuación de la audiencia suspendida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, quien el 4 de julio de 2023 resolvió no acceder a la sustitución de medida de aseguramiento. La decisión fue apelada por el solicitante e igualmente repartida al JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

El accionante resaltó que ninguno de los tres recursos de apelación ha sido resuelto y, además, padece serios quebrantos de salud, relacionados principalmente con *tensión arterial, posible diabetes y otorrinolaringología*, por lo cual expuso en extenso las razones por las que, a su juicio, no debería estar recluso en un establecimiento carcelario sino en su domicilio,

aspectos que enfatizó haber informado en su momento a los jueces que le han negado sus pretensiones, actuando de forma «(...) *manifiestamente contraria a la ley (...) buscando seguramente no solo el desmejoramiento del orden constitucional sino mi MUERTE*».

Agregó que el 10 de agosto de 2023 presentó una nueva solicitud de audiencia para sustitución de medida de aseguramiento, que correspondió al JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE TAME CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, pero no se había convocado la diligencia respectiva.

En esos términos concluyó que estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y al debido proceso, por lo cual formuló como pretensiones relevantes que:

«SEGUNDO. Se ordene la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por detención preventiva en mi domicilio o residencia mientras se resuelvan los recursos ordinarios de alzada por parte de la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca y/o se realice la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento intramural por detención preventiva en mi domicilio (Art. 314 num. 4 del CPP) o residencia ubicada en la urbanización Altos de la Sabana, manzana E, casa 2 del municipio de Arauca.

TERCERO. Se ordene a la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca, a dar trámite de manera inmediata a los recursos de apelación oportunamente interpuestos que se encuentran en el tapete jurídico del Juzgado, en igual sentido, solicito ordenar a la de manera inmediata (sic) ante un peligro inminente de mi vida al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Tame, con función de control de garantías, señalar fecha y hora para atender la petición de sustitución de medida de aseguramiento intramural, por detención domiciliaria».

Aportó como pruebas **i)** copia de algunas de las actuaciones judiciales referidas, y **ii)** copia de su historia clínica.

2.2. Sinopsis procesal

El 23 de agosto de 2023 la acción de tutela fue admitida a trámite en contra del JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y el JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE TAME CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y se dispuso vincular, por su posible relación jurídica con los hechos, al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN, al

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, al JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA, la FISCALÍA 7ª LOCAL CAVID ARAUCA y el COMANDO DE POLICÍA DE ARAUCA, a quienes se les corrió traslado para que ejercieran su derecho a defensa. Notificado lo anterior, se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado 1º Penal Municipal de Arauca²

Remitió un conciso oficio, manifestando que:

«Cordialmente, en atención al requerimiento del asunto, me permito informar que ante este despacho judicial se tramitó en sede de conocimiento el proceso penal de radicado 81001-61-09534-2018-85019-00, seguido en contra del señor CARLOS ARMANDO MANOSALVA MORA, por la aparente comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; dicha causa penal, fue reasignada mediante oficio No. 1100 de 24 de agosto de 2023, al recién creado Juzgado 004 Penal Municipal de Arauca, según, el proceso de reasignación ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdo CSJNSA23-334 de 27 de julio de 2023.

En tal sentido, al haberse remitido las diligencias en cuestión a otro despacho judicial para la continuación del conocimiento, no es factible para esta judicatura pronunciarse o remitir piezas procesales de un trámite ajeno; consecuentemente, se solicita nuestra desvinculación».

2.2.2. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón³

Confirmó la información previamente reseñada respecto a su intervención procesal, pero precisó que en las audiencias de *legalización de captura e imposición de medida aseguramiento* se hizo un receso de varios días, por solicitud de la defensa, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pudiera valorar el estado de salud del procesado, tras lo cual se continuó la diligencia y se impuso la cautelar conocida.

Finalmente, solicitó declarar improcedente esta acción por cuanto en las respectivas audiencias públicas se expusieron los motivos legales, constitucionales y jurisprudenciales en los que se basaron las decisiones

² Cuaderno del Tribunal. 013RespuestaJPPMA.

³ Cuaderno del Tribunal. 018RespuestaJPMPRA.

judiciales, mismas que fueron objeto de los recursos de ley y están pendientes de resolverse, todo lo cual demuestra que se han garantizado sus derechos fundamentales y que no existe vulneración al respecto, además de evidenciar que no se han agotado por completo los mecanismos ordinarios para poder acudir en vía de tutela.

Adjuntó link de acceso a las carpetas virtuales respectivas.

2.2.3. Departamento de Policía de Arauca⁴

En términos generales confirmó la información antes referida y agregó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones del accionante se relacionan exclusivamente con lograr la sustitución de su detención preventiva, aspecto que es ajeno a las funciones de la Policía Nacional, por lo que solicitó ser desvinculado de la acción.

2.2.4. Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Arauca⁵

Manifestó que ese despacho judicial había entrado en funcionamiento el 26 de julio de 2023 y en cumplimiento del programa de reasignación de expedientes dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el 24 de agosto de 2023 recibió el proceso penal seguido en contra del accionante por el punible de *Violencia intrafamiliar agravada*.

En relación con dicho expediente, precisó que varias audiencias habían sido aplazadas por solicitud de la defensa, bancada que igualmente recusó a la fiscal del caso, situación que después de ser estudiada por las autoridades respectivas fue despachada negativamente y se dispuso la continuación de la actuación.

Finalmente, destacó que cualquier decisión relacionada con la

⁴ Cuaderno del Tribunal. 019RespuestaDepartamentoPoliciaArauca.pdf.

⁵ Cuaderno del Tribunal. 020RespuestaJ4PMA.pdf.

sustitución de medida de aseguramiento es de competencia de los jueces penales de control de garantías, por lo cual solicitó la desvinculación procesal de ese despacho, ya que carece de legitimación en la causa por pasiva en esta acción de tutela.

2.2.5. Fiscalía 20 Local de Arauca⁶

Comenzó por indicar que el expediente le fue asignado el 23 de agosto de 2023 y tuvo acceso al mismo dos días después, por lo cual adjuntó la totalidad del expediente correspondiente, en donde obran las actuaciones desplegadas por la fiscalía.

2.2.6. Juzgado 2º Penal del Circuito de Arauca⁷

En síntesis, confirmó que tiene a su cargo la decisión de los tres recursos de apelación interpuestos por el accionante y previamente reseñados, respecto a los cuales programó sendas audiencias para proferir las providencias correspondientes, que tendrán lugar el día 22 de septiembre de 2023 a las 8:30, 9:30 y 10:30 a.m., aclarando que son las fechas disponibles en virtud de la elevada carga laboral que le corresponde para resolver multiplicidad de recursos similares recibidos previamente, junto a los demás asuntos de competencia del despacho, a los cuales se da trámite en orden de llegada y priorizando aquellos con prelación, tales como acciones de tutela y habeas corpus.

Agregó que ese mismo despacho conoció de la acción de tutela interpuesta por el accionante en contra del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, donde presentó “*un sinnúmero de pedimentos*” y se emitió una decisión que también fue impugnada ante este Tribunal.

Por último, enfatizó que la labor de ese despacho se ha ajustado a la normativa aplicable y de ninguna forma se ha configurado una amenaza o

⁶ Cuaderno del Tribunal. 024RespuestaFiscal20LocalArauca.pdf.

⁷ Cuaderno del Tribunal. 031RespuestaJ2PCA.pdf.

vulneración de los derechos fundamentales del accionante, cursando actualmente el proceso en términos ordinarios, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

2.2.7. Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame con Función de Control de Garantías⁸

Informó que en efecto el 10 de agosto de 2023 le fue repartida una solicitud de audiencia para *Sustitución de medida de aseguramiento* del accionante; «*avocó conocimiento*» el 17 del mismo mes y citó la diligencia respectiva para el día 22 de agosto, ocasión en que se declaró incompetente por factor territorial al tratarse de hechos ocurridos en el municipio de Arauca, a donde remitió el expediente.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, manifestó que no se habían vulnerado derechos fundamentales del ciudadano, ni incurrido en una vía de hecho, por las siguientes razones:

*«Es importante precisar que la pretensión del actor relacionada con: «... ordenar de manera inmediata ante un peligro inminente de mi vida al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Tame, con función de control de garantías, **señalar fecha y hora para atender la petición de sustitución de medida de aseguramiento intramural**, por detención domiciliaria», quedó satisfecha oportunamente, pues tal como quedó sentado en párrafos precedentes, este juzgado convocó e instaló la audiencia solicitada, al punto que fue allí en donde se advirtió una radicación caprichosa por parte del mismo accionante. Ahora bien, cabe resaltar que durante la semana en que se recibió la petición **este juzgado se encontraba con los términos suspendidos debido al cierre temporal** (durante los días 8, 9 y 10 de agosto), ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (Acuerdo No. CSJNSA23-349, art. 4) para el traslado de procesos judiciales al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, siendo esa la razón por la cual el 17 de agosto se emitió el auto respectivo citando a la audiencia».*

Así, solicitó declarar improcedente la acción por no ser el medio idóneo para resolver la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento.

2.2.8. Juzgado 2º Penal Municipal de Arauca⁹

⁸ Cuaderno del Tribunal. 039RespuestaJ2PMTA.pdf.

⁹ Cuaderno del Tribunal. 040RespuestaJ2PMA.pdf.

Este juzgado fue vinculado de forma sobreviniente mediante auto¹⁰ del 30 de agosto de 2023, tras el envío por competencia descrito en el numeral anterior.

En su misiva precisó que el 22 de agosto de 2023 le fue repartida la aludida solicitud de audiencia para *Sustitución de medida de aseguramiento* promovida por el defensor del ahora accionante, siendo gestionada de forma inmediata en el sentido de citar vista pública para el 12 de septiembre de 2023 a las 5:30 PM, precisando que es la fecha más cercana posible dado que el despacho tiene una abundante carga laboral y su programación de diligencias está llena hasta el mes de diciembre. Además, aclaró que por las mismas razones no pudo acceder a las diferentes solicitudes del interesado en que se anticipara para su realización.

Adjunto el *link* del expediente electrónico respectivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

¹⁰ Cuaderno del Tribunal. 035AutoVinculaRequiere.pdf.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones es claro que, en principio, están cumplidos algunos presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, estando acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹¹ y *pasiva*¹², la *relevancia constitucional*¹³ y la *inmediatez*¹⁴

Ahora bien, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, es sabido que esta fue instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas puedan reclamar ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sumado a lo expuesto, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter *excepcional y residual*, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente

¹¹ El accionante promovió esta acción de tutela en defensa de sus propios derechos.

¹² De las autoridades judiciales que han intervenido en el proceso penal y la fiscalía correspondiente, trámite respecto del cual el accionante reclama la sustitución de su detención por motivos de salud.

¹³ Al alegarse la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales a la vida y debido proceso.

¹⁴ La última actuación judicial data de agosto de 2023.

que «esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Con esa orientación, se entiende que «la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten». ¹⁵

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue el actor es, esencialmente, que esta Sede Judicial ordene: **i) “la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por detención preventiva en mi domicilio o residencia mientras se resuelvan los recursos ordinarios de alzada por parte de la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca” y/o se realice la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento intramural por detención preventiva en mi domicilio;** **ii) “a la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca, a dar trámite de manera inmediata a los recursos de apelación”;** y **iii) “al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Tame, con función de control de garantías, señalar fecha y hora para atender la petición de sustitución de medida de aseguramiento intramural, por detención domiciliaria”.** (Negrilla propia)

¹⁵ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

No obstante, el accionante no acreditó, ni puede deducirse de las pruebas allegadas al expediente, que se hayan agotado por completo las instancias ordinarias del proceso penal, tanto en su interposición como en su decisión, ni que los juzgados respectivos incurrieran en comportamientos violatorios de sus derechos fundamentales.

Por el contrario, del plenario se establece sin lugar a dudas que **se han realizado tres (3) audiencias de primera instancia ante Jueces con Función de Control de Garantías**, una solicitada por la Fiscalía para imponer medida de aseguramiento intramural y dos a petición de la defensa para estudiar su sustitución por domiciliaria, teniendo todas ellas en común la alusión a la situación de salud del procesado y su apoyo en ese argumento para insistir en que debería estar detenido en su lugar de residencia, pese a lo cual, tras surtirse el procedimiento ordinario, **se ha resuelto desfavorablemente esa pretensión**, sin que en esta acción el ciudadano hubiera alegado y menos demostrado algún vicio de excepcional gravedad en los motivos de esas providencias judiciales, sobre las cuales únicamente expresa su desacuerdo, lo cual es entendible humanamente pero no sustituye la carga argumentativa y demostrativa que le corresponde en esas circunstancias.

Sea como fuere, es importante recordar que este Tribunal como juez constitucional no puede entrar automáticamente a valorar el contenido de las decisiones respectivas, pues *de facto* se convertiría en una instancia penal, lo que es inviable legalmente. Además, sin duda es ante las instancias ordinarias que el accionante debe ventilar el asunto, tal como lo ha hecho, estando sujeto a los mismos procedimientos, turnos y análisis que los demás procesados.

A lo anterior se suma que **no corresponde al juez de tutela definir la procedencia de aspectos como la libertad o su regulación cautelar**, como en la sustitución de medida de aseguramiento, que es un tema de competencia exclusiva de los jueces que lo han venido asumiendo, **cuyas determinaciones gozan de presunción de legalidad y acierto**, y del despacho al que correspondió las tres apelaciones sobre el particular.

De otro lado, recuérdese que el hecho de acudir ante los juzgados de garantías y que estos no accedieran a sus pretensiones y/o no se haya desatado la segunda instancia no implica que la acción de tutela surja viable a modo de una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de una actuación de carácter estrictamente judicial, sometida a las reglas de la normativa procesal penal, a la que obligatoria y primariamente se debe acudir para resolver cualquier asunto del litigio, estando allí previstos los instrumentos ordinarios e instancias respectivas.

En ese orden de ideas, no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de la subsidiariedad por lo que **resulta improcedente la primera pretensión** del accionante, esto es “**la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por detención preventiva en mi domicilio (...)**”.

Establecido lo anterior, tampoco están demostradas circunstancias excepcionales en que podría pretermirse esta exigencia de procedibilidad, tales como la **ineficacia o no idoneidad de los mecanismos ordinarios** o la necesidad de acudir al amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable no evitable de otra manera, pero las múltiples alusiones del accionante sobre la demora para realizar las audiencias respectivas hacen procedente un análisis en los siguientes términos.

3.4.1. Procedencia de la acción de tutela frente a la mora judicial.

Sobre el tema, resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho

fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales¹⁶.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso¹⁷.

Las reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantados y unificados en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

«i) Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

«[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, y que incluso habilita el artículo 16 de la reseñada Ley 1285».

De cara a esas premisas, y conforme a lo demostrado por los juzgados accionados, se acreditó que el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA programó para el 22 de septiembre las audiencias reclamadas en la acción, en las cuales se desatarán los tres recursos de apelación interpuestos por el procesado en contra de sendas providencias adversas a sus intereses sobre el mismo tópico esencial, advirtiendo ese despacho que el interregno se requiere por razones de escasa

disponibilidad de fechas, abundante carga laboral para resolver procesos con recursos interpuestos previamente, además de diversos asuntos de su competencia que también son gestionados en el orden dispuesto por la ley, y el tiempo necesario para estudiar las impugnaciones propiamente dichas y proyectar las correspondientes providencias.

En esas circunstancias considera este Tribunal que las explicaciones del juzgado son objetivamente claras para establecer que la demora para resolver las apelaciones está razonablemente justificada en los múltiples factores aludidos y ampliamente conocidos en cuanto dificultan permanentemente el avance de los procesos judiciales, sin que se probara algún tipo de conducta discriminatoria, caprichosa o mal intencionada de cara a la gestión de los asuntos reclamados por el accionante, siendo importante resaltar que sería deseable un sistema judicial más ágil, pero se trata de una dificultad estructural que no corresponde a un ataque contra el procesado.

Así, deviene igualmente improcedente la **segunda pretensión** del accionante, relativa a que se ordene “a la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca, a **dar trámite de manera inmediata a los recursos de apelación**”, pues en efecto lo hizo al iniciar el estudio respectivo y convocar las audiencias respectivas, en las cuales se emitirán las providencias judiciales a que haya lugar.

De otro lado, similar suerte tendrá su **tercera pretensión**, de ordenar “al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Tame, con función de control de garantías, **señalar fecha y hora para atender la petición de sustitución de medida de aseguramiento** intramural, por detención domiciliaria”. Debe anotarse que por el devenir procesal lo pedido recae ahora sobre el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA, autoridad que fue enfática al informar que la nueva solicitud de audiencia para *sustitución de medidas aseguramiento* le fue repartida hace algunos días y de inmediato citó vista pública para el 12 de septiembre de 2023 a las 5:30 p.m..

Al respecto aplican las mismas reflexiones en cuanto a que se trata de un plazo razonable, justificado, no caprichoso y que no configura en sí mismo algún tipo de vulneración de derechos del ciudadano, siendo irrelevante la discusión planteada respecto a su inconformidad por la hora prevista y el tiempo que él *requiere* para su intervención.

Frente al punto, debe destacarse que el hecho de que el ciudadano pudiera tener determinada condición médica no implica que automáticamente quede exento del régimen legal aplicable y del inevitable peso de una medida privativa de la libertad que le fue impuesta en una audiencia pública rodeada de garantías procesales, siendo él mismo abogado y contando además con la asesoría de un defensor, situación que se replicó en las otras dos ocasiones, ***llegando las tres providencias, tras el análisis respectivo, a la conclusión de que lo procedente era mantenerlo bajo la medida de internamiento en establecimiento carcelario*** con ocasión de su procesamiento como presunto autor del punible de *Violencia intrafamiliar agravada*, conducta que valga recordar tiene prohibido cualquier tipo de subrogado o beneficio similar por la naturaleza del comportamiento y el riesgo para las víctimas.

Al respecto, es claro que el accionante ha tenido la posibilidad real de presentar solicitudes a las autoridades respectivas, tal como lo ha hecho, sólo que sin éxito subjetivo, por lo cual están en curso sus tres apelaciones, lo que es congruente con la expuesta noción de que no se trata de un derecho autónomo ni está eximido de agotar el conducto regular, forma clara de materializar el debido proceso por el que reclama.

Otro aspecto que merece ser mencionado es que en el expediente se acreditó que el accionante ha contado con atención médica todas las veces que lo ha solicitado, incluso siendo trasladado por miembros de la Policía Nacional a urgencias hospitalarias, múltiples citas médicas de control programadas y consulta externa en diversas instituciones de salud, recibiendo efectivamente el servicio de los profesionales de la salud y sus correspondientes diagnósticos, indicaciones y fórmulas, sin demostrarse en modo alguno que las autoridades le hayan impedido acceder a todo lo

anterior o que tenga pendiente el suministro de algún medicamento.

Lo reseñado permite concluir que la salvaguarda no puede prosperar tampoco como medida temporal, porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues como se sabe éste sólo se genera en la medida que se trate de la amenaza de un daño que está por suceder prontamente, porque menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, o las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes o porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado.

En esas condiciones, se declarará la improcedencia de la presente acción de amparo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

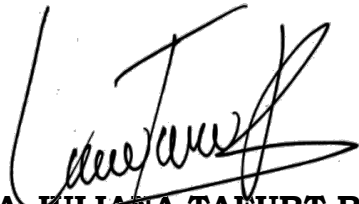
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ARMANDO MANOSALVA MORA**, con C.C. 17.588.384, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y el JUZGADO 2º PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAME CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta

decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual
revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada